



Propuestas de Reformas

- Ley de Acceso Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla
- Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.





LEY DE ACCESO LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.





La presente propuesta pretende armonizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la Ley de Acceso Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

 Para los efectos de Ley, se deberá cambiar la definición de "presunto o presunta generador de violencia", que significa "El hombre o mujer que puede causar cualquier tipo de violencia contra las mujeres" por el de "Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.", así como, la palabra de "mujer" por la de "Victima: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres."



- Respecto a los Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres, adicionar la siguiente tipo de violencia:
 - "Violencia Política. Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado impedir, restringir, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público"





- Contemplar un articulado que hable respecto a hostigamiento y abuso sexual, adicionando el numeral 15 BIS, la cual señalará lo siguiente:
 - "El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
 - El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."





- Derivado del punto anterior se deberá agregar un numeral que contemple acciones en materia de hostigamiento y acoso sexual que el Estado y los Municipios deberán realizar, tomando en consideración:
 - Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
 - Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
 - Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
 - Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e;
 - Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.





 En atención a la Sección Quinta, de la presente Ley, habla respecto a la Violencia Feminicida, específicamente en su artículo 22, lo cual se considera agregar el siguiente párrafo: "En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 338, 338 bis, 338, ter, 338, quáter, 338 quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla."





- En toda la Ley de la Materia y en específico en el artículo 34, se deberá cambiar y actualizar los nuevos nombres de los integrantes del Sistema Estatal, quedando de la siguiente manera:
 - ARTÍCULO 34 El Sistema Estatal se integrará y funcionará por las y los titulares de:
 - I.- El Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
 - II.- La Secretaría de Gobernación cuyo titular fungirá como Presidente Ejecutivo;
 - III.- La Secretaría de Bienestar;
 - o IV.- La Fiscalía General del Estado;
 - V.- La Secretaría de Seguridad Pública;
 - VI.- La Secretaría de Educación;
 - VI BIS.- La Secretaría de Cultura;





- VII.- La Dirección General de Defensoría Pública;
- VIII.- La Secretaría de Salud;
- VIII BIS.- La Secretaría del Trabajo;
- VIII TER.- Secretaría de Desarrollo Rural;
- IX.-Secretaria de Igualdad Sustantiva;
- X.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XII.- El Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión respectiva; Y
- XIII.- El Poder Judicial, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el representante que se designe.
- La titular de la Secretaria de Igualdad Sustantiva realizará las funciones de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.





- Se debe agregar un artículo 43 BIS, donde se señalara las funciones de la Secretaria de Cultura dentro del Sistema Estatal, destacando las siguientes:
 - Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en todos los ámbitos culturales.
 - Asesorar y dar opiniones dentro de los programas educativos de la Secretaria de Educación, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
 - Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
 - Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;
 - Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
 - Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales;





- Se deberá agregar un artículo 45 BIS, que hablará respecto a las funciones de la Secretaría de Trabajo dentro del sistema Estatal, destacando las siguientes:
 - Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;
 - Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
 - Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
 - Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
 - Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;





- También se deberá agregar a la presente Ley, el articulo 46 TER, la cual señalara las funciones que le corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Rural dentro del Sistema Estatal, destacando las siguientes:
 - Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;
 - Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;
 - Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;
 - Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias;





 Agregar un apartado en el que se señale o especifique las responsabilidades y sanciones al no dar cumplimiento con la Ley referencia, por lo tanto, se sugiere adicionar lo "TITULO QUINTO. siguiente: **RESPONSABILIDADES** SANCIONES. CAPÍTULO ÚNICO. LAS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES".





LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA



Ley de Protección a las Víctimas ción para el Estado de Puebla



La presente propuesta pretende armonizar la Ley General de Víctimas con la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

- Incorporar las definiciones de los principios de: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.
- Incorporar los conceptos y definiciones de: Compensación Daño, Delito, Fondo, Hecho victimizante, Plan, Programa, Procedimiento, Recursos de Ayuda, Registro, Sistema, Víctima, Víctima potencial, Violación de derechos humanos e interés superior de la niñez
- Homologar los derechos generales de las víctimas conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General.





- Incorporar un artículo o capítulo que defina y detalle cada uno de los siguientes derechos:
 - Derechos de ayuda, asistencia y atención
 - Derecho de acceso a la justicia
 - Derechos de las víctimas en el proceso penal
 - Derecho a la verdad
 - Derecho a la reparación integral
- Incorporar un artículo o capítulo que defina y detalle cada uno de las siguientes medidas:
 - Medidas de ayuda inmediata
 - Medidas en materia de alojamiento y alimentación
 - Medidas en materia de traslado
 - Medidas en materia de protección
 - Medidas en materia de asesoría jurídica
- Incorporar un artículo que contemple las "medidas económicas y de desarrollo" considerando que el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.





- Incorporar un artículo que contemple las "medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia" comprendiendo como mínimo:
 - La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
 - La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
 - La asistencia a la víctima durante el juicio;
 - La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio. Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.
- Incorporar un artículo o capítulo que contemple las "medidas de reparación integral" y dentro de éste o en párrafo aparte el detalle de las siguientes medidas:
 - Medidas de restitución
 - Medidas de rehabilitación
 - Medidas de compensación
 - Medidas de satisfacción
 - Medidas de no repetición





- Incorporar un capítulo que contemple la creación de un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, en el que se detallen sus atribuciones, objeto, integrantes y estructura.
- Incorporar un capítulo que contemple con mayor detalle el Registro Estatal de Víctimas, su objeto, constitución, responsabilidades y formas de ingreso.
- Incorporar un capítulo de "Competencia" especificando lo que le compete a cada uno de los siguientes:
 - Del estado
 - De los municipios
 - De los servidores públicos
 - Del asesor jurídico de las víctimas
 - De las policías
 - De la víctima
- Incorporar un capítulo del "Derecho de acceso a la justicia", por el que se contemple que las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.
- Homologar la administración de los Fondos de Ayuda conforme a lo establecido en los artículos 157 Bis,
 157 Ter, 157 Quáter, 157 Quinquies.
- Incorporar un capítulo que contemple la figura de "Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas" en el que se establezca la forma de integración y sus funciones.





LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.





 La presente propuesta de reforma pretende armonizar la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en termino siguientes.





Referente a los principios rectores, establecidos en el artículo 4 de la ley, incorporar los siguientes términos:

Derecho a la reparación del daño,





Adicionar al artículo 8 de la ley, los siguientes términos con sus definiciones correspondientes:

- ➤ Abuso de poder;
- Daño grave o amenaza de daño grave;
- > Asistencia y protección a las víctimas;
- ➤ Publicidad ilícita;
- ➤ Publicidad engañosa;



Incorporar un capitulo referente a "Los delitos en Materia de Trata de Personas", por el que se contemplen las decisiones y sanciones de los siguientes delitos:

- > La esclavitud.
- La condición de siervo.
- > La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- > La explotación laboral,
- > El trabajo o servicios forzados,
- > La mendicidad forzosa,
- La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas,
- La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.
- El matrimonio forzoso o servil,
- Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.
- Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.





Agregar en el **Capítulo Sexto, de la "Reparación del Daño",** las consideraciones que se deberán contemplar como mínimo en el momento de la reparación del daño:

- > La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito;
- El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.
- ➤ El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito,
- Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
- La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Señalar de manera específica quienes tienen derecho a la reparación del daño, así como las obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño.





 Incorporar un Capítulo denominado "De las Técnicas de Investigación", por el que se establezca las funciones del Ministerio Publico durante las fases de investigación asumiendo la dirección de investigación a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





 Incorporar un Capítulo referente a los "Derechos de las Víctimas y Testigos durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor" en el cual se considere de forma clara quien será considerado como víctima, ofendido y testigos, así como los derechos con los que cuentan y pueden ejercer.





 Incorporar un Capítulo denominado "Protección a las Victimas y el Fondo" el cual fortalecerá al artículo 45 de la Ley Local, y en el que se contemple los términos e integración del fondo para la protección y asistencia a las victimas de los delitos previstos en la Ley en referencia. Asimismo, se contemplará cumplimiento de el resarcimiento a las víctimas y ofendidos por los ocasionados.





- Agregar en el Capítulo denominado "Protección y Asistencia a las Víctimas" se contemple además de lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los siguientes aspectos:
- Garantizar a las victimas atención física y psicológica, alojamiento adecuado, atención medica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación.
- Asistencia necesaria en materia jurídica, médica y psicológica, por conducto de las autoridades encargadas en la materia, auxiliándose por organizaciones privadas.
- Garantizar el derecho a que se le dicten cualquier tipo de medidas cautelares, precautorias y de protección personal.